



Resolución Directoral

N° 8590-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Agosto de 2019

VISTOS: El expediente N° 5361-2018-PRODUCE/DSF-PA, el escrito de registro N° 00001433-2018; el Informe Legal N° 08970-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-aalan, de fecha 23 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDOS:

El **22/01/2017** se decomisó la cantidad de **14.070 t** de recurso hidrobiológico anchoveta, el cual se encontraba **no apto para consumo humano directo**, el mismo que fue entregado en el acto al establecimiento industrial pesquero¹ destinado al procesamiento de harina de pescado de **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga².



Reporte de Ocurrencias	Fecha	Acta de Decomiso	Acta de Retención	Recurso Decomisado
n.° 04 – 001339	22/01/2017	004 – n.° 027577	004 – n.° 028121	14.070 ³ t

Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° **06834-2018-PRODUCE/DSF-PA**, notificada a **la administrada** el **15/11/2018**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:



Numeral 101) del Art. 134° del RLGP⁴: Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente, no ha presentado sus descargos correspondientes respecto a la infracción que se le.

De otro lado, Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **17669-2018-PRODUCE/DS-PA**, notificada el **28/12/2018**, la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** con el Informe Final de Instrucción N° **02711-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta** (en adelante, IFI) otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.



¹ Ubicado en Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito Chimbote, provincia Del Santa, departamento Ancash.

² Segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC, aprobado por DS n.° 019-2011-PRODUCE.

³ Según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 004 – n.° 027577 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 004 – n.° 028121, se realizó el decomiso de **14.070 t** del recurso hidrobiológico anchoveta; por lo tanto, la administrada se encuentra obligada a realizar el pago del valor comercial del recurso recibido.

⁴ Artículo adicionado por DS n.° 013-2009-PRODUCE.

Con escrito de registro N° 00001433-2019, del 07/01/2019, la administrada presentó alegatos finales.

En consecuencia, corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

Ahora bien, corresponde señalar que, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que “la carga de la prueba de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley, mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la norma citada, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”; en consecuencia, es a la Administración a quién le corresponde la carga de la prueba dentro del procesamiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados”.

Sobre el particular, se advierte que con los medios probatorios⁵ obrantes en el presente expediente administrativo, mediante RD N° 5799-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 13/09/2018, recaída en el expediente administrativo N° 0093-2017-PRODUCE/DSF-PA, la administrada ya ha sido sancionada con la Suspensión de la Licencia de Operación por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, la misma que, a su vez, ha sido modificada en este extremo por la RCONAS N° 257-2019-PRODUCE/CONAS-2CT⁶.



En ese sentido, en virtud a lo reseñado en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en el que se establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de *non bis in idem*, en virtud del cual no se podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, se indica que la referida prohibición se extiende también a las sanciones administrativas.

En esa línea argumentativa, resulta necesario traer a colación a MORON URBINA⁷, quien respecto al principio antes descrito señala que: “El principio de *non bis in idem* constituye la garantía a favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado, de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su *ius puniendi*”. En efecto, nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho, pues el referido principio deviene en una garantía implícita en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución-, que busca proteger a los administrados de posibles arbitrariedades por parte de la Administración.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado a partir del fundamento 19 de su Sentencia contenida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que el referido principio tiene dos vertientes:

“[...] a) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; b) En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos

⁵ Reporte de Ocurrencias n.° 04 – 001339, Según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 004 – n.° 027577 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 004 – n.° 028121.

⁶ Modifica la sanción a una Multa ascendente a 1.9501 UIT en atención a que no se realizó el examen de favorabilidad de acuerdo al principio de retroactividad benigna.

⁷ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. T. II (Lima: Gaceta Jurídica, 2017), pág. 454 y 455.



Resolución Directoral

N° 8590-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Agosto de 2019

procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)⁸.

Tras lo sostenido, y de manera complementaria, podemos señalar que, en todos los casos, los presupuestos de operatividad para la exclusión de la segunda pretensión sancionadora son tres⁹: 1. La identidad subjetiva o de persona (*eadem personae*) consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado; 2. La identidad de hecho u objetiva (*eadem rea*) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas; 3. La identidad causal o de fundamento (*eadem causa petendi*) consiste en la identidad en ambas imputaciones.

En dicha medida, con el objetivo de establecer la exclusión de la segunda pretensión sancionadora, en el presente procedimiento administrativo sancionador, tenemos lo siguiente:

Presupuestos	Exp. 5361-2018 (PAS en trámite)	Exp. 0093-2017 (RD de sanción N° 5799-2018- PRODUCE/DS-PA)
Identidad Subjetiva	Concentrados de Proteínas S.A.C.	Concentrados de Proteínas S.A.C.
Identidad Objetiva	Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 004 – n.° 027577 entregado con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 004 – n.° 028121 , dentro de los 15 días calendarios de entregados.	Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 004 – n.° 027577 entregado con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 004 – n.° 028121 , dentro de los 15 días calendarios de entregados.
Identidad Causal	Los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional , considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.	Los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional , considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En consecuencia, del análisis realizado, así como de los actuados, se puede concluir que se cumple la triple identidad de presupuestos para la exclusión de la segunda sanción. Por tanto, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

⁸ STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC, fundamento 19.

⁹ *Ibidem*



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del D. Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL n.º 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el DS n.º 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20452633478**, por la presunta infracción al numeral 101) del artículo 134º del RLGP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: COMUNICAR la presente RD a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA